

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0308/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra Scotia Crecer AFP, S.A. y la entidad Ekobananera, S.A. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta por la señora ROXANNA ALTAGRACIA LORA LANCE, en calidad de madre de los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en contra la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., por su regularidad procesa.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo por haberse probado la vulnerabilidad a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social, en perjuicio de los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión que declina la pensión de sobrevivencia de la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.



TERCERO: ORDENA a la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A. proceder a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia, entregando de manera inmediata la misma a los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en manos de la señora ROXANNA ALTAGRACIA LORA LANCE, así como a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A.

CUARTO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora ROXANNA ALTAGRACIA LORA LANCE, en calidad de madre de los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en contra de la entidad Compañía EKOBANANERA, S. A. (EKOBAN), por improcedente y contraria a1 derecho.

QUINTO: FIJA a la accionada la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A. un astreinte provisional conminatorio de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro CONSEJO NACIONAL PARA LA NNEZ Y ADOLESCENCIA, a fin de asegurar la eficiencia de lo decidido

SEXTO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia por la Secretaría a las partes involucradas en la presente decisión.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas.



La referida sentencia fue notificada por la parte recurrida a la hoy recurrente, Scotia Crecer AFP, S.A, mediante el Acto núm. 852/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora¹ el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, Scotia Crecer AFP, S.A. interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, según instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho escrito, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

La entidad Scotia Crecer AFP, S.A., notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L) mediante Acto núm. 963/2017, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier² el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo sometida por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L), basándose esencialmente por los motivos siguientes:

¹ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

² Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



- a. «Que en fecha 6 de febrero del 2017, luego del fallecimiento del señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, la señora ROXANNA ALTAGRACIA LORA LANCE, madre de los hijos menores de edad del fenecido, DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DAY IEC MARTINEZ, introdujo por ante la Administradora de Fondo de Pensiones SCOTIA CRECER, la solicitud de Pensión de Sobrevivencia. Que el fallecimiento del señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA ocurrió en fecha 02/09/20 15, según consta en el extracto de acta de defunción; y que el fenecido laboró para la empresa COMPANIA EKOBANANERA, S. A. (EKOBAN), desde el 22/08/2011 hasta el 31/08/2015, desempeñando sus funciones de Seguridad, devengando un salario de RD\$15,673.00».
- b. «Que la Pensión de Sobrevivencia es el beneficio al cual tienen derecho los integrantes del grupo familiar dependiente del afiliado fallecido que cumpla con los requisitos Regales respectivos, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley 87-01: a) El (la) cónyuge sobreviviente, o en su defecto, al compañero de vida; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerado discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones».
- c. «Que, después de examinados los documentos que obran en el expediente, específicamente la certificación no. 653194, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 9 de febrero de 2017, se ha podido comprobar que el señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, figura con una última aportación en el periodo 201 5-05, correspondiente a la fecha de pago del 02/06/201 6, con un salario reportado de RD\$11,300.00, como trabajador afiliado de la COMPANIA EKOBANANERA, S. A. (EKOBAN); del mismo modo que las cotizaciones reportadas al Sistema Dominicanos de Seguridad Social, por dicha empresa han sido de manera irregular y no continuas, puesto que ha realizado el pago de las capitas con atrasos y dejando de pagar algunas».



- d. «Que, siendo a partir de la fecha de la última aportación realizada por el empleador de la COMPANIA EKOBANANERA, S. A. (EKOBAN), a1 momento del fallecimiento, no había transcurrido tres meses como se pudo verificar, y que habidas cuentas no había llegado al tercer día del cuarto mes, para que venciera el plazo de gracia al que hace referencia el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, y por los principios de favorabilidad y efectividad establecidos en la Ley No. 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este juez ha determinado que si bien es cierto el empleador ha incurrido en constantes atrasos en el pago de las aportaciones, también es muy cierto que este ha realizado una Ultima aportación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual fue realizado en el periodo de junio de 2015 (2015-05), y siendo comprobado a través de la Certificación de la TSS aportada como prueba por la parte accionada, razón por la cual le permite obtener las prestaciones de la seguridad social a los beneficiarios del seguro de sobrevivencia, toda vez que por los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y efectividad, los cuales permiten al juez realizar una modulación de derechos fundamentales, tales como los que hoy se encuentran en dispuesta, como lo son: de parte de la accionante, el derecho a la seguridad social y a la protección de las personas menores de edad; y, de parte de la accionada, la libertad de empresa, libre contratación, entre otros; determinando que para el caso de la especie, con el fin de hacer eficaces los derechos conculcados, se hace necesario la restitución de los mismos, de tal modo que este Tribunal acoge la presente solicitud, puesto que entiende que la declinación de la pensión por sobrevivencia, la parte accionada la hace dando la espalda a las propias reglamentaciones y acuerdos que realiza con el órgano rector del Sistema Dominicano de la Seguridad Social».
- e. «Que el razonamiento de la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., al declinar la pensión, es violatorio a los derechos nacidos por parte de los beneficiarios del de cujus (afiliado), puesto que dicha sociedad comercial se comprometió a una prestación en beneficio de un conjunto indeterminado de personas, o en el interés público, a través de un contrato póliza, la cual fue avalada tanto por la



Superintendencia de Pensiones, como por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, no pudiéndose apartarse de las cláusulas de este, salvo las excepciones que el mismo contrato estipula; que desde el momento en que fue aprobado dicho Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, surge inmediatamente el derecho del beneficiario, y solo se hace necesario que concurra los elementos estipulados para que se haga exigible dicho contrato de póliza. Así las cosas, dadas las condiciones para hacer el reclamo por parte de los beneficiarios, siendo que en este se otorga un plazo de gracia de tres (3) meses, solo se hace necesario que los beneficiarios de la pensión por sobrevivencia se limiten a declarar su voluntad de hacer uso del beneficio establecido a su favor».

f. «Que, en la especie, ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social de 1os accionantes los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, por lo que siendo así 1as cosas, este Tribunal procede acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la decisión que declina, por falta de pago, la pensión de sobrevivencia, por lo que, en consecuencia, ordena la entrega inmediata de la pensión de sobrevivencia a los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en manos de la señora ROXANNA ALTAGRACIA LORA LANCE, así como el retroactivo que le corresponde desde el día de realizada la solicitud, hasta la fecha de la presente sentencia, por haberse comprobado que la existencia de un derecho nacido legítimamente y reconocido por la normativa vigente legal, de tal manera, se rechazan 1as conclusiones de la parte accionada».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La entidad Scotia Crecer AFP, S.A., plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, el rechazo en todas sus partes de



la acción de amparo presentada el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. «Que nuestro sistema de seguridad social responsabil1za a todo empleador, en calidad de agente de retención, a inscribir at afiliado, notificar los salarios, retener Nos aportes y remitir las contribuciones a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 62 de la Ley No. 87-01, que establece lo siguiente: "El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estor, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a Jos procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país"».
- b. «Que en caso de que ocurra un siniestro que ocasione la muerte del afiliado, resulta imprescindible que exista el pago de la prima del seguro en la fecha de la ocurrencia de este, para que la misma a sea aplicable. Así lo establecen la Resolución No. 369-02 y 369-03 emitidas ambas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha veintitrés (23) de abril de año dos mil quince (2015), que contienen el Contrato de Póliza por Discapacidad y Sobrevivencia, Sobre el particular la Resolución No. 369-02 en su artículo tercero lo siguiente: [sic] "La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquier de las circunstancias siguientes: a) La falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia; b) Al cumplimiento de la edad de 65 años del afiliado asegurado; c) Por cancelación, terminación o rescisión del Contrato de Póliza"».
- c. «Asimismo, el artículo 42.2 del Decreto No. 775-03 sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social establece que "El empleador que no realice el pago de las cotizaciones y contribuciones Correspondientes, deviene la



responsabilidad de los danos y perjuicios que se ocasionaren at afiliado y a sus familiares».

«Comparando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con la Certificación de empleado emitida por la compañía EKOBANANERA, S.A., a SCOTIA CRECER AFP, S.A., en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante la cual certifican que el señor WILSON DANIEL MARTINE Z AZCONA, laboró en dicha empresa desde el veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011) hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), desempeñándose como seguridad, devengando un salario de OUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS (RD\$15,673.00), cuyo último salario fue pagado al señor MARTINEZ, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), se comprueba fácilmente que el salario reportado por la compañía EKOBANANERA, S.A., a la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), era mucho menor al pagado y que dicha empresa tampoco reporto a la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) los salarios correspondientes a los meses Junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015). «Que al momento del fallecimiento del señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en fecha DOS de septiembre del año dos mil quince (20 15), la compañía estaba en falta al no reportar y pagar las cotizaciones de los meses junio, julio y agosto del año dos mil quince 2015 y posteriormente nunca hizo pago alguno según la documentación depositada. De conformidad a las disposiciones anteriormente mencionad as, es evidente que la responsabilidad de realizar los pagos de forma completa y en el tiempo correcto a la Tesorería de la Seguridad Social es del empleador, en este caso la COMPANIA EKOBANANERA, S.A., (EKOBAN), y es por su falta que el afiliado, hoy occiso señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, no contaba con el pago de la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia, cuyo último pago fue recibido en la TSS el mes de mayo de ano dos mil quince (2015), el cual le dio cobertura solo hasta el treinta (30) de junio de año dos mil quince (2015)».



f. «En definitiva Honorables Magistrados, es evidente que la Sentencia Civil No. 0514-2017-SSEN-00287 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgad o de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece (13) del mes de junio de ano dos mil diecisiete (2017), fue emitida en franca violación a los derechos fundamentales reconocidos a SCOTIA CRECER AFP, y a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica. El incumplimiento de estas disposiciones justifica, por lo tanto, que sea revocada la sentencia hoy recurrida, por carecer la misma de legitimidad».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L) depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita la inadmisión, y, en su defecto, el rechazo del recurso de revisión. Al respecto argumentó lo que sigue:

- a. «En el caso que nos ocupa, hubo una demanda en intervención forzosa, con respecto al ex empleador del ducjus [sic], EKOBANANERA, S. A (EKOBAN), demanda que fue rechazada por el tribunal a-quo, lo que implica que tuvo ganancia de causa. En tal sentido, el recurso de revisión que nos ocupa, debió incluirla como parte recurrida, toda vez que en los petitorios del pre señalado recurso, se pide de forma principal, la REVOCACION de la sentencia».
- b. «En ese mismo tenor, pre señalado, se presenta la misma situación con respecto al CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, el cual fue beneficiado con un astreinte, PERO TAMPOCO EL RECURSO DE REVISION INCLUYE A ESA ENTIDAD, A PESAR DE QUE PIDE LA REVOCACION DE SENTENCIA, Es por ambas fallas procesales que el recurso debe ser declarado inadmisble [sic] con respeto a todas las partes involucrada, toda vez que estamos en presencia de un objeto indivisible».



c. «A pesar de lo voluminoso de su escrito del Recurso de Revisión, sin embargo, los puntos nodales de la cuestión, son descritos en los ordinales o apartados 45 y 46 de dicho escrito, pues precisamente, el tribunal a-quo, tomó como sustento para dictar su sentencia, el artículo CUARTO del "CONTRATO DE POLIZA DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA", depositado incluso por la parte accionada y ahora recurrente. Precisamente en dicho artículo "CUARTO", aparece la luz que iluminó al tribunal para adoptar su decisión, ya que dicho texto otorga un periodo de gracias de tres 3 meses, a partir del tercer día hábil a partir del primer mes en que la póliza quedó pendiente de pago. En este tenor, el análisis del tribunal, en el apartado o párrafo 13 de su sentencia, RESULTA CORECTO, pues en total, el periodo de gracias se extiende o abarca 4 meses y 3 días, y como el atraso es de los meses junio, julio y agosto del año 2015, ES EVIDENTE QUE SE ESTABA DENTRO DEL PERIODO DE GRACIA y es por esta razón que el tribunal termina acogiendo la acción principal contra la parte accionada y a su vez rechaza el llamado en intervención forzosa contra la EKOBAN».

d. «ATENDIDO: A que vistas así las cosas, el juez a-quo, entendió también que el al declinar (RECHZAR) el otorgamiento de la pensión la parte accionada, SCOTIA CRECER AFP, le da la espalda a Io que son sus obligaciones dentro del sistema rector del Sistema de la Seguridad Social Dominicano. Tal razonamiento del tribunal, parece ser que viene dado, al interpretar el contrato ya señalado ('CONTRATO DE POLIZA DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA"), pues en dicha pieza NO HAY LUGAR A CONFUSION de que el llamado "PERIODO DE GRACIA" del artículo CUARTO, ya señalado, OBLIGA A LA SCOTIA CRECER AFP, a responderle a los menores accionantes, con el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia reclamada. Dicho contrato ha sido depositado de nuevo, junto al legajo de piezas, por la parte recurrente, en el presente recurso, el que debe ser visto por ese honorable tribunal, específicamente el llamado "PERIODO DE GRACIA" del artículo CUARTO, ya señalado, que OBLIGA A LA SCOTIA CRECER AFP, a responderle a los menores accionantes».



6. Pruebas documentales

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

- 1. Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 852/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora³ el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Acto núm. 963/2017, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier⁴, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Escrito de acción de amparo incoado por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L) el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) contra Scotia Crecer AFP, S.A., y la entidad Ekobananera, S.A.
- 5. Copia fotostática de Extracto de Acta de Defunción donde se hace constar que el señor Wilson Daniel Martínez Azcona falleció el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 6. Copia fotostática de solicitud de pensión de sobrevivencia realizada por Roxanna Lora Lance ante la entidad Scotia Crecer AFP, S.A. el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

³ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

⁴ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



- 7. Copia fotostática de Certificación núm. 653194, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 8. Copia fotostática de certificación de empleado emitida por la entidad comercial Ekobananera, S.A., el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 9. Copia fotostática de Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a la menor DAML.
- 10. Copia fotostática de Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente al menor DDML.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L) contra la entidad comercial Scotia Crecer AFP, S.A, con el fin de ordenar la entrega de la pensión por sobrevivencia a los beneficiarios correspondientes, por motivo del fallecimiento del señor Wilson Daniel Martínez Azcona, luego de que esta solicitud fuese denegada por la aludida entidad comercial. La indicada accionante alega que con dicha actuación se vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la educación, así como la protección de las personas menores.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de la referida acción, pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287 rendida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, la entidad Scotia Crecer AFP, S.A. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en varias disposiciones de la Ley núm. 137-11; a saber: que se trate de una sentencia dictada por un juez de amparo (art. 94); sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. El artículo 94 de la aludida ley núm. 137-11 establece que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería*. En la especie se trata de una sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de amparo, motivo por el cual concluimos que se cumple con la preceptiva de referencia.
- c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre



el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.

- d. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrida al recurrente, Scotia Crecer AFP, S.A, mediante el Acto núm. 852/2017 instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora⁷ el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.
- e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».⁸ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, y, de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo, provocando una alegada violación a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁷ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

⁸ TC/0195/15, TC/0670/16.



- f. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido art. 97 de Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,9 solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Scotia Crecer AFP, S.A., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionado en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- g. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa mediante el cual alega la ausencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹¹ En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión de amparo.

⁹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹¹En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



h. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

8. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue acogida la acción de amparo sometida por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L) contra la entidad Scotia Crecer AFP, S.A. Para adoptar la decisión anteriormente descrita, el juez de amparo efectuó una valoración de los hechos, de las pruebas, así como de las normas aplicables a la especie, verificando la existencia de vulneración de los derechos fundamentales alegadamente conculcados a los indicados menores; a saber:

Que, en la especie, ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social de los accionantes los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, por lo que siendo así las cosas, este Tribunal procede acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la decisión que declina, por falta de pago, la pensión de sobrevivencia, por lo que, en consecuencia, ordena la entrega inmediata de la pensión de sobrevivencia a los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor WILSON DANIEL MARTINEZ AZCONA, en manos de la señora ROXANNA



ALTAGRACIA LORA LANCE, así como el retroactivo que le corresponde desde el día de realizada la solicitud, hasta la fecha de la presente sentencia, por haberse comprobado que la existencia de un derecho nacido legítimamente y reconocido por la normativa vigente legal, de tal manera, se rechazan las conclusiones de la parte accionada.

- b. La parte recurrente, Scotia Crecer AFP, S.A., solicita en su recurso de revisión la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, aduciendo que ese fallo infringe los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica. La aludida recurrente sostiene que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* resulta a todas luces irregular, por su en errónea aplicación de la ley, dado que la solicitud de pensión por sobrevivencia fue denegada por la falta de pago de la prima, con base en lo dispuesto en la Resolución núm. 369-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Dicha resolución aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).
- c. En la especie, se advierte que la recurrente alega la violación a los principios constitucionales precedentemente descritos, fundamentándose en que la reclamación de la pensión requerida se tramitó conforme a las leyes, reglamentos y normas complementarias que rigen las administradoras de fondos de pensiones. En efecto, tal como se ha hecho constar previamente, Scotia Crecer AFP, S.A., manifiesta en su instancia de revisión que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago incurrió en «incorrecta interpretación en violación a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica [...]».
- d. Respecto a la transgresión de los aludidos principios constitucionales, conviene resaltar que nuestra Carta Magna, en relación con el principio de legalidad, íntimamente vinculado con la seguridad jurídica, consagra en el art. 40, numerales 13 y 15, lo siguiente:



Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

En ese mismo orden, este tribunal ha precisado que la seguridad jurídica consiste en

[...] un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios¹² [...].

e. Atinente a los principios de razonabilidad y al de seguridad jurídica, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0328/18, ha reiterado además que:

...el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma; el segundo se configura como una de las garantías del principio de legalidad, la cual se concreta en la exigencia de que las disposiciones que impongan obligaciones que limiten el ejercicio de derechos se encuentren reguladas en normas con rango de ley.

De igual manera, esta sede constitucional ha manifestado en decisiones anteriores que dichos principios no se protegen por la vía del amparo, ya que este mecanismo ha sido previsto para sancionar los actos o las omisiones que vulneren o conculquen

¹² Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



derechos fundamentales, no así los principios mencionados ni ningún otro, salvo cuando de dichas violaciones se derive una conculcación a un derecho fundamental.¹³

- f Por otra parte, la entidad Scotia Crecer AFP, S.A., alega la incorrecta aplicación de la ley, dado que la solicitud de pensión por sobrevivencia realizada por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance fue denegada por falta de pago de la prima, con base en lo dispuesto en la Resolución núm. 369-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). En este tenor, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287 permite verificar que el juez de amparo, al acoger la acción de la cual se encontraba apoderado y ordenar la entrega inmediata de la pensión a los beneficiarios, realizó una correcta valoración en las consideraciones vertidas de la decisión cuestionada, exponiendo que [...]siendo a partir de la fecha de la última aportación realizada por el empleador de la COMPANIA EKOBANANERA, S. A. (EKOBAN), al momento del fallecimiento, no había transcurrido tres meses como se pudo verificar, y que habidas cuentas no había llegado al tercer día del cuarto mes, para que venciera el plazo de gracia al que hace referencia el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia [...].
- g. En este orden de ideas, el artículo segundo de la aludida resolución 369-02, dispone que la pensión por sobrevivencia se devengará *a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado*. A su vez el artículo tercero de dicho contrato indica que la terminación de la cobertura de los afiliados se producirá, entre otras circunstancias, por *la falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia*. Y, además, el artículo cuarto de la aludida disposición expone que el período de gracia iniciará *tres* (3) *meses contados a partir del tercer día hábil a partir del*

¹³Sentencia TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).



primer mes en que la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia quedó pendiente de pago, es decir, el tercer día del cuarto mes.

- h. En la especie, esta sede constitucional advierte que, según la Certificación núm. 653194, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el último pago de los aportes del señor Wilson Daniel Martínez Azcona en la Seguridad Social se efectuó al liquidar la prima correspondiente a mayo de dos mil quince (2015), comprobándose que la cobertura del afiliado terminaba el tercer día hábil del cuarto mes, es decir, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el señor Wilson Daniel Martínez Azcona falleció el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), según consta en su acta de defunción, motivo por el cual este tribunal ha comprobado que el aludido señor se encontraba dentro de la cobertura asegurada al momento de su deceso.
- i. Aunado a lo dispuesto anteriormente, esta sede constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión por sobrevivencia. En este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, dictaminó que dicha pensión
 - [...] requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos.
- j. Sobre la transgresión del derecho a la pensión, esta corporación constitucional, mediante Sentencia TC/0114/18, se refirió en un caso semejante al de la especie en los siguientes términos:



Al examinar la sentencia de amparo acusada, este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo falló de conformidad con la correlativa protección a los derechos fundamentales de la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso pues, conforme con la glosa procesal del caso en cuestión, resulta ostensible la vulneración de su derecho de pensión por supervivencia, una vez acaecida la muerte de su cónyuge y, por ende, la invocada violación a los artículos 57 y 60 de la Constitución, que consagran el derecho a la seguridad social y a la protección de las personas de la tercera edad, respectivamente.

- k. Asimismo, resulta preciso destacar que esta corporación constitucional, en su Sentencia TC/0203/13 estableció un criterio ratificado en la Sentencia TC/0405/19 consistente en que:
 - [...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.
- 1. En esta misma línea jurisprudencial, al tratarse en este caso del otorgamiento de una pensión por sobrevivencia a los hijos menores de edad del fallecido en cuestión, consideramos importante destacar que mediante la Sentencia TC/0405/19, se dictaminó lo siguiente:
 - [...] lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la



seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social.

- m. A la luz de los precedentes argumentos, este órgano constitucional considera que el juez de amparo se apegó a los principios y normas jurídicas pertinentes al expedir la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287. En este sentido procedió conforme al derecho al restaurar mediante el indicado fallo los derechos fundamentales que le fueron conculcados a los referidos menores de edad, D.A.M.L. y M.D.M., hijos del señor Wilson Daniel Martínez Azcona (fallecido), y representados por su madre, la señora Roxanna Altagracia Lora Lance.
- n. En consecuencia, es el criterio de este colegiado rechazar el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., así como confirmar de la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Hernández Bonilla y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Scotia Crecer AFP, S.A., y a la parte recurrida, señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para plantear en este voto salvado argumentos complementarios a los fundamentos del consenso que sustenta la decisión adoptada.

Al fallar el presente recurso de revisión de amparo he concurrido en la decisión consensuada por la mayoría, al tutelar el derecho a la pensión de sobreviviencia, porque la decisión recurrida en amparo "procedió conforme al derecho al restaurar mediante el indicado fallo los derechos fundamentales que le fueron conculcados a los referidos menores de edad, D.A.M.L. y M.D.M., hijos del señor Wilson Daniel Martínez Azcona (fallecido), y representados por su madre, la señora Roxanna Altagracia Lora Lance."

El derecho a la pensión es un derecho fundamental de concreción legislativa, en el entendido que para acceder al mismo se deben cumplir una serie de requisitos legales que procuran crear las condiciones efectivas para su disfrute en el marco de un diseño institucional y económico que permita el equilibrio financiero de las empresas y la provisión eficaz de la pensión a los beneficiarios. No es accidental que este Tribunal Constitucional haya exigido en el precedente de la sentencia TC/0616/19 que "las personas con vocación para beneficiarse de [la] pensión [de sobrevivencia], hagan su solicitud, aportando la documentación que les acredite como beneficiarios, en virtud de obtener a tiempo sus beneficios" conforme a los presupuestos establecidos en la ley.

La justicia constitucional, cuando es apoderada de conflictos atinentes al derecho a la pensión de sobrevivencia, debe tomar en cuenta la necesidad de armonizar la



provisión de las pensiones con la sostenibilidad o equilibrio financiero del sistema de pensiones. Hay que ser cautelosos en la verificación de los requisitos estipulados en la ley y otros instrumentos normativos aplicables para la garantía de la pensión, pues de lo contrario existe el riesgo de afectar la integridad del sistema de pensiones y con ello se frustraría su sostenibilidad a largo plazo, no solo en detrimento de las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), sino de las personas que son y serían beneficiarias.

Es necesario llamar la atención de los empleadores, como partes del sistema previsional, ya que deben cumplir oportunamente y de buena fe con su obligación de aportar los recursos que les corresponden para evitar la desprotección de sus empleados y no comprometer su respectiva responsabilidad civil frente a daños ocasionados. De ahí que, en este caso, aunque se declara la validez de la pensión, no puede dejar de advertirse que el empleador ha sido irresponsable en el cumplimiento de sus deberes al no aportar los recursos a tiempo y depositar montos menores a los que correspondía al salario del trabajador fallecido, en un verdadero fraude a la ley.

No se puede obligar a las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones a proveer una pensión de supervivencia sin que se hayan cumplido con los requisitos legales para disfrutar los beneficios estipulados en la póliza, conforme a la ley, pues ello supondría sacrificar indebidamente el derecho a la libertad de empresa al cargar a un agente privado con una obligación sin el cumplimiento de la contraprestación legalmente establecida. Este es un aspecto que debe ser tenido en cuenta en el futuro por la justicia constitucional, ya que tutelar la pensión sin el cumplimiento debido de las obligaciones que corresponden a los empleadores, derivaría en una crisis económica que afectaría la integridad global del sistema de pensiones y las provisiones de quienes han cumplido con sus debidas obligaciones.

Si los empleadores no cumplen con su rol, deberán ser ellos y no las AFPs quienes deberán asumir las responsabilidades que correspondan para los garantizar los derechos de los sobrevivientes, pues no se puede trasladar al fondo de pensiones la



obligación de tutelar un derecho sin que otro agente, el empleador, haya cumplido con la parte que le corresponde para proteger al trabajador y su familia en caso de un infortunio. Mal haría la justicia constitucional si pone a cargo de las AFPs la obligación de garantizar una pensión sin que el empleador haya cumplido oportunamente con los pagos correspondientes, pues generaría además incentivo negativo para que los empleadores cumplan su rol.

Reiteramos, pues, nuestra conformidad con el voto mayoritario, pero dejamos constancia en este voto salvo de consideraciones pertinentes que debieron ser ponderadas para fortalecer la argumentación de la decisión, ya que efectivamente en este caso el empleador no estaba cumpliendo oportunamente y de buena fe con sus obligaciones al sistema de pensiones, y la provisión de la pensión se ha garantizado a partir de un plazo de gracia estipulado en la póliza que estaba a punto de vencerse, por lo que no se puede ignorar el riesgo de que estos niños pudieron no haber accedido al beneficio de la pensión de sobrevivencia por una conducta reprochable del empleador de su difunto padre.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario